

TITULO II.

DE LAS SUCESIONES.

(Continuación.)

CAPITULO IX.

OBLIGACIONES DEL HEREDERO.

SECCION I. — Principios generales.

1. Según los términos del art. 724, los herederos poseionados están obligados á cubrir todas las cargas de la sucesión, las deudas y los legados, y lo están *ultra vires*. Esto es una consecuencia del principio de que el heredero continúa la persona del difunto y de que sus patrimonios se confunden. Otra consecuencia de la confusión de los patrimonios es que los acreedores del difunto pasan á ser los acreedores personales del heredero, el cual no constituye más que una sola persona con el difunto á quien representa. La confusión de los patrimonios y las consecuencias que de ella emanan, nada de desventajoso tienen para el heredero, ni para los acreedores del difunto, cuando la sucesión es buena y el heredero solvente. ¿Qué importa que el heredero esté indefinidamente obligado por las deudas del difunto, si éste deja bienes más que suficientes para cubrir las? Y si el heredero es solvente, los acreedores del difunto adquieren una nueva garantía. Pero los resultados

son del todo diferentes, en primer lugar para el heredero, si la sucesión es mala, porque tendrá que pagar con su propio patrimonio las deudas del difunto, lo que le acarreará una pérdida. La ley ha previsto este inconveniente, dando al sucesible la facultad de aceptar la herencia por beneficio de inventario. Ya dejamos dicho cuáles son las condiciones con las cuales el sucesible disfruta del beneficio de inventario; nos falta exponer los efectos de la aceptación beneficiaria. Los acreedores del difunto pueden, igualmente, tener pérdida cuando los bienes que aquél deja bastaren para pagarles íntegramente, mientras que el heredero, de quien se tornan acreedores, es insolvente: si hay un activo hereditario de 100,000 francos, y un pasivo de 100,000, y si el heredero tiene 100,000 francos de deudas y un haber de 50,000, es evidente que la confusión de los dos patrimonios dará por resultado que los acreedores del difunto no serán pagados íntegramente. La ley viene á su auxilio permitiéndoles que pidan la *separación de los patrimonios*.

La confusión de los patrimonios tiene también un efecto en cuanto á los acreedores del heredero. Ellos pueden ejercer sus derechos en los bienes de la herencia, supuesto que dichos bienes están confundidos con los del deudor, y todos los bienes de éste son prenda de sus acreedores. Si la sucesión es buena, la confusión les es ventajosa, supuesto que aumenta la fortuna de su deudor. Pero si la sucesión es mala, el concurso de los acreedores del difunto sobre los bienes del heredero, les hará perder una parte de sus créditos, suponiendo que la fortuna del heredero no fuese suficiente para pagar íntegramente sus deudas y las del difunto. Ellos tendrán entonces interés en pedir la separación de los patrimonios, pero la ley no les otorga ese derecho, y ya diremos las razones.

2. Fáltanos hacer notar que la confusión de patrimonios

supone que la sucesión ha sido aceptada por un heredero legítimo, porque sólo él está posesionado y continúa él solo la persona del difunto. Los sucesores irregulares no son sucesores en los bienes; como no continúan la persona del difunto, los dos patrimonios no se confunden. Síguese de esto, que las consecuencias que resultan de la confusión de los patrimonios no existen en las sucesiones irregulares. Por una parte, los sucesores irregulares no están obligados á las deudas *ultra vires*, por lo que no tienen necesidad de aceptar por beneficio de inventario. Y por otra parte, los bienes hereditarios no entran al patrimonio de esos sucesores sino después de deducidas las deudas; por lo que los acreedores del difunto no necesitan pedir una separación de patrimonios que existe de pleno derecho. Se describen varias de estas proposiciones, según veremos más adelante. Lo que vamos á decir de la *separación de los patrimonios* y del *beneficio de inventario*, no se aplica, en nuestra opinión, más que á los herederos legítimos.